



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	YULLY CAROLINA GÓMEZ ESPITIA
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE:	500013333002-2017-00395-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetró demanda YULLY CAROLINA GÓMEZ ESPITIA, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, cuya pretensión es que se declare la nulidad de los Oficios DESAJVIO17-1170 del 4 de abril de 2017 y CSJME017-1055 del 20 de junio de 2017. A título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de las sumas correspondientes a las horas extras, dominicales, festivos y días de descanso obligatorio laborados por la demandante y los que continúe laborando hasta la fecha en que se efectúe el pago y que sean debidamente certificados, así como el pago proporcional y adicional de las prestaciones sociales correspondientes con inclusión del porcentaje correspondiente al incremento del salario en virtud del reconocimiento de las horas extras, dominicales, festivos y días de descanso obligatorio laborados, el pago de intereses corrientes y moratorios y la indemnización por el pago incompleto de las cesantías causadas.

1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue establecida en la audiencia inicial de fecha 21 de febrero de 2019, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal (fl. 215-219).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En dicha etapa quedó sentado lo siguiente:

«4.1. Hechos probados:

- *La señora Yully Carolina Gómez Espitia se vinculó a la Rama Judicial el 26 de junio de 2012, ocupando el cargo de Secretaria del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Villavicencio, empleo que ocupó hasta el 26 de octubre de 2015. (Fol. 15 y aceptado por la entidad)*
- *Mediante derecho de petición radicado el 30 de marzo de 2017, la demandante solicitó a la Rama Judicial el reconocimiento y pago de días dominicales, festivos y días de descanso obligatorio, además de las horas extras diurnas y nocturnas. (Fol. 16 a 20)*
- *La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial resolvió esta petición de manera desfavorable, a través del Oficio DESAJVIO17-1170 de fecha 4 de abril de 2017, complementado mediante Oficio CSJME017-1055 del 20 de junio de 2017. (Fols. 20 a 152)*

4.2. Hechos no probados

- *Antes de la vigencia de la Ley 906 de 2004, la demandante prestaba sus servicios laborando en jornada ordinaria de lunes a viernes de 08:00 am a 12:00 m y de 02:00 pm a 06:00 pm, cumpliendo siempre con un total de 40 horas semanales diurnas.*
- *El Consejo Superior de la Judicatura desmejoró las condiciones laborales y de vida de la demandante, al modificar el horario a través de la expedición de resoluciones, que implicaron que laborara entre el mes de enero de 2014 “hasta el día de hoy” 60 días de descanso obligatorio, dominicales y festivos, percibiendo la misma remuneración.*
- *Pese a haber laborado por turnos los días sábados, domingos, festivos y días de descanso, solamente se le han reconocido días compensatorios, sin recibir contraprestación económica que implica laborar en ese tipo de días.*

4.3. Pretensiones en litigio.

- *Se declare la nulidad de los Oficios DESAJVIO17-1170 del 4 de abril de 2017 y CSJME017-1055 del 20 de junio del mismo año, suscritos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Villavicencio y por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, respectivamente.*
- *A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Rama Judicial, reconocer, liquidar y pagar a favor de la demandante, las horas extras, dominicales, festivos y días de descanso, laborados, y los que continúe laborando hasta la fecha en que se efectúe el pago, que se encuentren debidamente certificados, con incidencia proporcional y adicional en las prestaciones sociales devengadas durante su vinculación.*



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Ordenar el pago de intereses corrientes y moratorios, así como la indemnización moratoria por pago incompleto de las cesantías causadas, sumas que deberán ser indexadas.
- Condenar a la entidad ultra y extra petita en lo que resulte probado en el proceso, así como en costas.

4.5. Problema Jurídico

El presente asunto se contrae a establecer si la demandante, durante su vinculación a la Rama Judicial, laboró horas extras, dominicales, festivos y días no laborables, y en caso afirmativo, si tiene derecho al pago adicional por dicho concepto.»

2. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Durante el término del traslado para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente manera:

2.1. La parte demandante, señaló que de las pruebas allegadas al plenario se acreditó que la demandante prestó sus servicios en días no hábiles, y que por esto no recibió un pago, lo cual configura una desmejora a su situación laboral conforme al artículo 53 de la Constitución Política, así como el artículo 7 numeral 8 literal H del Protocolo de San Salvador.

Manifestó que si bien no existe regulación específica que reglamente la situación puesta de presente, sí existe normatividad a la que se le puede dar aplicación extensiva, como el Decreto 1042 de 1978 que en sus artículos 39 y 40 contempla la posibilidad de laborar en dominicales y festivos para servidores públicos, indicando que de estos dos cánones se desprende que el trabajo ordinario en dominical y festivo atiende a la habitualidad y permanencia de la labor que debe cumplir el servidor, en razón a la naturaleza de su trabajo, mientras que el ocasional responde a necesidades especiales, temporales, transitorias, por lo que el primero da lugar a remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, en tanto que el ocasional se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del funcionario.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Añadió que el alcance del concepto de *habitualidad* en los términos de la norma en cita, ha sido objeto de análisis por parte de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, precisando que se refiere a la naturaleza del servicio, de manera que si este generalmente no es susceptible de interrupción y por tanto debe garantizarse su continuidad y permanencia normalmente todos los días – incluidos los no hábiles –, el trabajo se torna en habitual y permanente, así quien deba prestarlo no lo haga de manera continua, pues la habitualidad no significa permanencia sino frecuente concurrencia, es decir, de forma repetida, como es el caso de quienes laboran en días domingos o festivos, por el sistema de turno o lo hacen como parte de la jornada ordinaria.

Precisó que en virtud del principio de igualdad, resulta discriminatorio que mientras los demás servidores de la Rama Judicial disfruten de los días de descanso obligatorio (dominicales y festivos), los servidores como la demandante deban laborar sin ninguna contraprestación diferente a un día compensatorio, lo cual trasgrede igualmente el principio en materia laboral *a trabajo igual salario igual* que se aplica tanto a trabajadores públicos como particulares. (Fl. 337-342)

2.2. La Rama Judicial, indicó que la contraprestación por la labor de turno de disponibilidad en la Rama Judicial por labores del Sistema Penal Acusatorio, corresponde a días compensatorios, y su regulación se encuentra a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Señaló que la regulación salarial de los servidores judiciales fue expedida de conformidad con las directrices de la Ley 4ª de 1992 por la cual se fijan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, por lo que cualquier petición que pretenda desconocer esta regulación, constituye un cobro de lo no debido.

Manifestó que la Ley 906 de 2004, que introdujo el sistema penal acusatorio, indicó en su artículo 528 que el Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación tomarían las decisiones correspondientes para la implementación de este nuevo sistema procesal, en armonía con el artículo 85 de la Ley 270 de 1996 que confiere al primero de los mencionados la facultad de regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

previstos por el legislador, y en desarrollo de estas potestades, expidió el Acuerdo 2892 del 29 de abril de 2005, con el cual definió el procedimiento para otorgar los compensatorios para los servidores incorporados al sistema penal acusatorio, delegando en las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales esta función, y posteriormente, a través de los Acuerdos PSAA06-3845 del 21 de diciembre de 2006 y PSAA08-4521 del 1 de febrero de 2008, también delegó en aquellas la fijación de los turnos de disponibilidad y la compensación de descanso remunerado de los jueces penales, para garantizar la prestación del servicio del Sistema Penal Acusatorio.

Que por lo anterior, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el Acuerdo CSJMA13-148 del 12 de diciembre de 2013, tendiente a regular las situaciones antes señaladas, así como el Acuerdo CSJM14-300 del 25 de noviembre de 2014 fijó turnos durante la vacancia judicial del fin de ese año, resaltando que si bien la demandante cumplió los turnos, este tiempo fue compensado y remunerado, por lo que no es jurídicamente viable reconocer el pago de horas extras, festivos y dominicales, por cuanto su vinculación como servidora pública es de carácter legal y reglamentario y no mediante un contrato individual de trabajo, por lo que no se le puede aplicar el régimen laboral del Código Sustantivo del Trabajo, pues cuenta con una regulación especial que no reconoce estos pagos. (Fl. 334-336)

2.3. EL MINISTERIO PÚBLICO, no conceptuó.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Como se indicó en precedencia, fue fijado en la audiencia inicial y se centra en establecer si la demandante, durante su vinculación a la Rama Judicial, laboró horas extras, dominicales, festivos y días no laborables, y en caso afirmativo, si tiene derecho al pago adicional por dicho concepto.

2. ANÁLISIS JURÍDICO

El artículo 150 de la Constitución Política indica que corresponde al Congreso de la



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

República, en ejercicio de su actividad legislativa, entre otras funciones, la de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos en general (numeral 19, literal E), y en cumplimiento de dicho mandato expidió la Ley 4 de 1992, «*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública...*», que en su artículo primero prescribe:

«**ARTÍCULO 1o.** *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

- a) *Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b) *Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;*
- c) *Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d) *Los miembros de la Fuerza Pública.»*

De esta manera resulta claro de entrada que el legislador, en ejercicio de su potestad legislativa, tuvo la intención de hacer una distinción entre los regímenes salariales que se aplicarían a los servidores de las ramas ejecutiva y judicial.

El Decreto 1042 de 1978¹, cuya aplicación pretende la parte actora para su caso particular, estableció en el artículo 1º su campo de aplicación, así:

«**ARTÍCULO 1º.** *Del campo de aplicación. El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante.»* (Resalta el Despacho)

¹ «Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones»



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Y en relación con la materia aquí analizada, esto es, el trabajo ejecutado en días dominicales y festivos, indicó:

«ARTÍCULO 39. Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos. **Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos**, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.»
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Aquí es relevante señalar del aparte resaltado, que la norma de entrada establece una salvedad respecto las situaciones que tengan especial regulación cuando se trate de funcionarios que presten servicio por el sistema de turnos, como en el caso que ocupa la atención del Despacho.

En efecto, en primera medida se debe señalar que la Constitución Política estableció las funciones del Consejo Superior de la Judicatura, en los siguientes términos:

«Artículo 257. Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador (...).»

La Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”, que introdujo el nuevo sistema penal acusatorio, prescribió en sus artículos 156 y 157 respecto de las actuaciones surtidas en el marco de la indagación penal, lo siguiente:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“ARTÍCULO 156. REGLA GENERAL. Las actuaciones se desarrollarán con estricto cumplimiento de los términos procesales. Su inobservancia injustificada será sancionada.

*Artículo 157. Oportunidad. La persecución penal y las indagaciones pertinentes podrán adelantarse en cualquier momento. En consecuencia, **todos los días y horas son hábiles para ese efecto.***

*Las actuaciones que se desarrollen ante los jueces que cumplan la función de control de garantías serán concentradas. **Todos los días y horas son hábiles para el ejercicio de esta función.***

Las actuaciones que se surtan ante el juez de conocimiento se adelantarán en días y horas hábiles, de acuerdo con el horario judicial establecido oficialmente.

*Sin embargo, cuando las circunstancias particulares de un caso lo ameriten, previa decisión motivada del juez competente, **podrán habilitarse otros días** con el fin de asegurar el derecho a un juicio sin dilaciones injustificadas.*

(...)”. (Negrillas fuera del texto original).

Las anteriores disposiciones fueron las que determinaron la variación en el horario de los servidores judiciales, que cumplen funciones en los juzgados de control de garantías, lo cual fue ratificado con la Ley 1142 de 2007², que en su artículo 3 dispuso:

«Artículo 3°. El artículo 39 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

De la función de control de garantías. La función de control de garantías será ejercida por un juez penal municipal del lugar donde se cometió el delito.

Si más de un juez penal municipal resultare competente para ejercer la función de control de garantías, esta será ejercida por el que se encuentre disponible de acuerdo con los turnos previamente establecidos. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para conocer del mismo caso en su fondo. (...)» (Se resalta)

Por lo anterior, y para garantizar la prestación efectiva del servicio de justicia con base en las nuevas directrices procesales, fue expedida la Ley 1285 de 2009 «*Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia*», que en su artículo 16 añadió un nuevo canon a la ley estatutaria, así:

² Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

«Artículo 16. Adiciona el Artículo 63A de la Ley 270 de 1996. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 63A. *Del orden y prelación de turnos. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.*

(...)

Parágrafo 2º. *El reglamento interno de cada corporación judicial señalará los días y horas de cada semana en que ella, sus Salas y sus Secciones, celebrarán reuniones para la deliberación de los asuntos jurisdiccionales de su competencia, sin perjuicio que cada Sala decida sesionar con mayor frecuencia para imprimir celeridad y eficiencia a sus actuaciones.*

Parágrafo 3º. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará los turnos, jornadas y horarios para garantizar el ejercicio permanente de la función de control de garantías. En este sentido no podrá alterar el régimen salarial y prestacional vigente en la Rama Judicial.³
(Subrayado con negrilla fuera del texto original)

En acatamiento de las anteriores preceptivas constitucionales y legales, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. 2892 del 20 de abril de 2005 «*Por el cual se define el procedimiento para otorgar los compensatorios para los servidores incorporados al sistema penal acusatorio*», que dispuso:

«ARTÍCULO 1º. *Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, con jurisdicción en los Distritos Judiciales que se incorporen al Sistema Penal Acusatorio, concederán a los Jueces y empleados, que prestan sus servicios en días y horarios que generan compensatorios, los descansos remunerados conforme a la Ley.*

ARTÍCULO 2º. *Con el fin de determinar el tiempo de descanso, las mencionadas Salas Administrativas llevarán un registro de los días laborados, conforme a los turnos establecidos.»*

Y posteriormente se expidió el Acuerdo PSAA06-3845 del 21 de diciembre de 2006 «*Por el cual se crean Unidades Judiciales Municipales para atender la función de*

³ Al ejercer el control automático de constitucionalidad de esta norma, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-713 de 2008 indicó que estas disposiciones corresponden a las normas operativas que buscan imprimir celeridad y eficiencia en la administración de justicia sin alterar las limitaciones de orden presupuestal, y declaró su exequibilidad.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

control de garantías, en los fines de semana y festivos, en el Distrito Judicial de Villavicencio», que en su artículo 9 dispuso:

*«**ARTICULO 9º.** El tiempo laborado, durante el ejercicio del turno de disponibilidad, será compensado con tiempo igual de descanso remunerado, cuyo reconocimiento será fijado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.»*

De acuerdo con el anterior recuento normativo, se tiene que la regulación especial prevista para los servidores de la Rama Judicial no contempla el reconocimiento del pago de horas extras, dominicales y festivos, pero sí descansos remunerados, y en ese entendido, no existe un vacío normativo respecto del tema, como lo aduce la parte actora en el libelo introductorio, pues resulta claro que el legislador, en ejercicio de las competencias constitucionales, fue claro al establecer que la implementación del nuevo sistema penal acusatorio – y con este el sistema de turnos en la función de control de garantías – no genera cambio alguno en el régimen salarial y prestacional⁴, siendo entonces improcedente la aplicación extensiva del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, norma esta que además es clara en establecer que su ámbito de aplicación se circunscribe a los empleados de la rama ejecutiva, lo cual va en armonía con la distinción que al respecto implantó el artículo 1º de la Ley 4ª de 1992.

Sobre el tema aquí debatido se ha pronunciado el Consejo de Estado en sede de tutela a través de sus distintas Salas de Decisión, permitiéndose el Despacho traer a colación la sentencia emitida por la Sección Quinta, de fecha 5 de noviembre de 2020, Consejero Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, radicación 11001-03-15-000-2020-02073-01(AC), en la cual precisó que el artículo 157 de la Ley 906 de 2004 estableció una modificación en cuanto a la prestación del servicio por parte de los funcionarios de la Rama Judicial que integran el sistema penal acusatorio, disponiendo que las actuaciones se pueden realizar cualquier día y a cualquier hora, con lo cual se entiende entonces que todas las horas son hábiles en la prestación del servicio, y esta distinción realizada por el legislador impide la configuración de un trato discriminatorio, o la trasgresión de garantías laborales fundamentales inmersas en normas de derecho internacional. Así lo precisó el alto tribunal en la sentencia aludida:

⁴ Este argumento fue tenido en cuenta por la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, en la sentencia del 29 de octubre de 2020, Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández, radicado 11001-03-15-000-2020-03411-01(AC).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

«De las normas señaladas y de la transcripción de la sentencia atacada la Sala encuentra que el artículo 157 de la Ley 906 de 2004 hizo referencia a la oportunidad que tienen las autoridades para desarrollar las actuaciones penales, esto es, efectuar la persecución penal, las indagaciones pertinentes y el control de garantías al debido proceso de los investigados, la habilitación o disponibilidad temporal con la que cuentan para llevar cabo las diligencias y procedimientos del caso, con el fin de cumplir con el objetivo de una eficaz y temprana administración de justicia, labores que requieren de la participación de todos los funcionarios.

Así las cosas, lo que se deduce de la literalidad de la norma es que todas las actuaciones tendientes a la imposición de responsabilidad en materia penal se podrán realizar cualquier día o a cualquier hora, sin que sea un obstáculo o impedimento un horario o fecha en particular, razón por la cual se entienden que todas las horas y días son hábiles, pues así como no está predefinido el momento de la comisión de un hecho punible, tampoco pueden colocarse barreras a la actividad de investigación de los presuntos responsables y a garantizarles a estos el debido proceso, en el sentido de disponer de un horario para lograr la vigilancia y control de dichas garantías en el desarrollo de la actividad de investigación e indagación penal.

Lo anterior implica que, tal y como lo consideró la autoridad judicial demandada, la exigencia de la continuidad en la prestación del servicio de justicia requiere una flexibilización de los periodos de vacaciones, días y horas hábiles para así garantizar la permanencia, eficiencia y universalidad del servicio de administración de justicia.

Ahora bien, el Convenio 30 de la Organización Internacional del Trabajo estableció que las horas de trabajo del personal no podrán exceder de 48 por semana y 8 por día, y que ninguna disposición de dicho convenio podría menoscabar las costumbres o los acuerdos en virtud de los cuales se trabajen menos horas o se apliquen tasas de remuneración más elevadas que las previstas en este documento internacional.

En ese sentido, la Sala considera que no le asiste razón a la parte actora al afirmar que el Tribunal Administrativo del Quindío desconoció lo establecido en las normas internacionales de la OIT, por cuanto la decisión de establecer como hábiles todos los días y las horas para el desarrollo de la función de control de garantías fue del legislador, quien en materia de administración de justicia penal, privilegió la necesidad del servicio, teniendo en cuenta las repercusiones salariales que aquello trae en los funcionarios sujetos a la norma en mención y por ello otorgó el día compensatorio, tal y como se indicó en la providencia atacada.

Igualmente, dicha interpretación y aplicación de la norma al caso en concreto no desconoce las normas de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en relación con el principio de igualdad, pues se reitera, el mismo legislador previó la jornada para los servidores públicos de la Rama Judicial que cumplan funciones en el Sistema Penal Acusatorio de control de garantías, ante la especialidad y urgencia de las funciones por ellos desempeñadas.»



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Y en otra ocasión, indicó la Sección Primera mediante sentencia del 12 de noviembre de 2020, Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado 11001-03-15-000-2020-03386-01 (AC), lo siguiente:

*«45. Efectuado un análisis conjunto y sistemático de las normas antes anotadas, la Sala concuerda a plenitud con el raciocinio efectuado por la Sección Quinta de esta Corporación. De allí que es dable colegir para la Sala de Decisión que el **Tribunal cuestionado**, en su sentencia atacada, no erró en el ejercicio de la selección de las normas para efectos de zanjar la discusión en sede ordinaria; pues se itera, fue claro en señalar que los empleados de la rama judicial que desempeñan sus funciones en los despachos de control de garantías, se encuentran sujetos a un régimen especial en materia salarial y prestacional y, al tenor de lo normado en la Ley 906 de 2004, se tiene que ningún día u hora resulta inhábil para la realización de sus respectivas labores; además, y en lo que respecta al denominado “trabajo extra”, gozan de igual forma de días de descanso remunerados que permiten la garantía del derecho al trabajo en condiciones dignas y de igualdad.» (Subrayado del texto original)*

Finalmente, la alta Corporación profirió sentencia de segunda instancia el 27 de mayo de 2021, en el medio de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicado No. 66001-23-33-000-2017-00303-01(4970-19), revocando la sentencia de primera instancia que había accedido a las pretensiones de las funcionarias judiciales demandantes, señalando:

“De conformidad con lo expuesto en el marco jurídico, las demandantes no tenían derecho al reconocimiento del doble de la remuneración por laborar en dominicales, festivos y días obligatorios de descanso por la especial labor que desempeñaban que constituye un servicio público esencial, respecto de la cual no se ha previsto la posibilidad de percibir una remuneración doble, ni se puede extender por analogía el régimen fijado para los servidores de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

Así mismo, no se trata de un cargo cualquiera, sino el de jueces que tienen la naturaleza de un cargo de dirección y para los cuales se previó una regulación especial, tal como consta en el artículo 157 de la Ley 906 de 2004 citado previamente, en el que se determinó que esta es una función ininterrumpida y permanente, para la cual todos los días y horas son hábiles, por lo que, en los casos en los que desempeñen las tareas en un día domingo, o después de las 9 de la noche, o en una fecha establecida como fiesta, tan solo tienen derecho al descanso remunerado compensatorio, pues se repite, se trata del horario previsto en la normativa pertinente.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En ese orden de ideas, se revocará la decisión de primera instancia y se negarán las pretensiones de la demanda”.

2. CASO CONCRETO

Como se dejó sentado en la etapa de fijación del litigio de la audiencia inicial, se encuentra probado que la señora Yully Carolina Gómez Espitia se vinculó a la Rama Judicial el 26 de junio de 2012, ocupando el cargo de Secretaria del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Villavicencio, empleo que ocupó hasta el 26 de octubre de 2015. (Fl. 15)

Mediante Acuerdo No. CSJMA13-155 del 30 de diciembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta se establecieron los turnos de disponibilidad semanales de lunes a domingo para el ejercicio de control de garantías del Sistema Penal Acusatorio, y en el artículo 1º se le asignó al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante, los turnos para el año 2014 correspondientes a la semana del 17 al 23 de febrero, 31 de marzo al 4 de abril, 12 al 18 de mayo, 24 al 30 de junio⁵, 4 al 10 de agosto, 15 al 21 de septiembre, 27 de octubre al 3 de noviembre, 9 al 14 de diciembre. Y para el primer trimestre del año 2015, le asignó las semanas: 19 al 25 de enero y del 2 al 8 de marzo. (Fl. 30-36)

A través del Acuerdo No. CSJMA15-316 del 19 de enero de 2015, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta fijó los turnos para todo esa vigencia, modificando algunas que había fijado mediante el acto anterior, correspondiendo al Juzgado Primero Penal Municipal de Control de Garantías Ambulante, sin perjuicios de las que ya le habían sido asignadas, las semanas del 28 de febrero al 2 de marzo, 11 al 19 de abril, 23 al 31 de mayo, 4 al 12 de julio, 24 al 30 de agosto, 28 de septiembre al 4 de octubre, 7 al 16 de noviembre, 19 al 27 de diciembre. (Fl. 53-60)

⁵ En esta semana hubo una modificación en virtud de que el titular del Despacho tenía permiso por estudio, intercambiando la fecha del 28 de junio por la del 15 del mismo mes, conforme al Acuerdo No. CSJMA14-260 del 27 de junio de 2014 (fl.37-39).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Durante el tiempo que estuvo vinculada al referido Despacho Judicial, a la demandante le fueron autorizados compensatorios por el tiempo que debió laborar en aplicación de los turnos asignados. (Fl. 297-309)

Mediante derecho de petición radicado el 30 de marzo de 2017, la demandante solicitó a la Rama Judicial el reconocimiento y pago de días dominicales, festivos y días de descanso obligatorio, además de las horas extras diurnas y nocturnas. (Fl. 16-19)

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial resolvió esta petición de manera desfavorable, a través del Oficio DESAJVIO17-1170 de fecha 4 de abril de 2017, complementado mediante Oficio CSJME017-1055 del 20 de junio de 2017. (Fl. 20 a 152)

De acuerdo con la anterior situación fáctica, de cara al análisis normativo y jurisprudencial antes expuesto, resulta claro que a la demandante no le asiste el derecho a percibir el pago adicional por horas laboradas en dominicales y festivos, y que no se puede aducir que laboraba horas extras, pues estas eran compensadas con descansos remunerados, de acuerdo con la regulación que al respecto contemplan las normas especiales que rigen la situación laboral y administrativa de los servidores de la Rama Judicial.

En efecto, con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004 se estableció la necesidad de adelantar las actuaciones en cualquier hora para, lo que implica que a partir de esto no existen horas inhábiles en la prestación del servicio por parte de los Despachos Judiciales con Función de Control de Garantías, y en desarrollo de esta preceptiva fue modificada la Ley 270 de 1996, en el sentido de puntualizar que la asignación de los turnos, jornadas y horarios para garantizar el ejercicio permanente de la función de control de garantías no podrá alterar el régimen salarial y prestacional vigente en la Rama Judicial.

La anterior preceptiva impide dar aplicación por analogía de normas distintas, como el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, tal como lo solicita la parte actora, pues, además de que su ámbito de aplicación se encuentra restringido para los servidores de la Rama Ejecutiva, el referido canon contempla una salvedad para su aplicación, en los casos que se encuentren regulados por normas especiales respecto de



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

quienes presten servicio por el sistema de turnos, como es el caso de la demandante, cuyos turnos se encuentran reglados por la norma estatutaria de la Administración de Justicia.

En los anteriores términos se negarán las pretensiones de la demanda, por encontrar que los actos demandados se encuentran ajustados a derecho.

3. OTRAS DECISIONES

Sobre costas.

Teniendo en cuenta la postura adoptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas⁶, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: No condenar en costas de acuerdo con lo expuesto.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Liceth Angelica Ricaurte Mora
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 002 Administrativa
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34735d73fcca86046ed23ece931d702c33502227152abb5649acff7e7120f99a

Documento generado en 30/09/2021 11:40:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**